



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO- DE **ALEXANDER ESCALANTE ORTIZ Y UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA - USTTC** CONTRA **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S. – TCC S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

DEMANDA

El señor **ALEXANDER ESCALANTE ORTIZ** y la **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA - USTTC**, actuando mediante apoderado judicial, promovieron demanda especial Laboral - fuero sindical acción de reintegro - en contra de **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S. – TCC S.A.S.**, para que mediante sentencia judicial se declare que la desvinculación de ESCALANTE ORITIZ lo fue sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical; como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro en mismas condiciones, sitio de trabajo y cargo que desempeñaba o uno de igual o superior categoría, junto con el pago de las acreencias laborales concernientes a salarios, reajustes legales y extralegales, cesantías e intereses a las mismas, prestaciones convenidas en el laudo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

arbitral atinente a prima de vacaciones, bonificación de navidad y bono de escolaridad, así como la reparación integral del daño causado que incluya la indexación de los salarios y prestaciones, costas procesales (fls.6 del archivo 1- expediente digital).

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 6 a 11 de las diligencias¹, que en síntesis advierten que el 6 de diciembre de 1995 celebró contrato de trabajo a termino indefinido con TCC SAS para desempeñar el cargo de estibador bajo la continua subordinación, dependencia y acatando las ordenes del empleador, sin que le fueran impuestas sanciones disciplinarias o llamados de atención, y devengando como último salario la suma de \$1'203.360 pero sin percibir las prestaciones sociales a las que tenía derecho con ocasión al Laudo Arbitral del 31 de julio de 2018. Refiere que obtuvo su admisión a la Unión Sindical de Trabajadores del Transporte en Colombia – USTTC como organización de primer grado y que el 29 de julio de 2017 por asamblea adelantada por 26 trabajadores afiliados a esa organización, se eligió y designó como miembro de la junta directiva de la Subdirectiva Seccional Bogotá a Alexander Escalante Ortiz, inscrita ante el Inspector del Trabajo el 9 de agosto de esa anualidad y comunicada a la pasiva el 20 de septiembre de 2017, determinación reiterada en asambleas del 21 de julio de 2018 -inscrita ante la autoridad del trabajo el 25 de julio de 2018- y del 21 de mayo de 2019 con la debida notificación al Ministerio del Trabajo el 28 de mayo y al patronal el 21 y 27 de símil mes y año. Agrega que TCC SAS promovió demanda persiguiendo la ilegalidad en la creación de la Subdirectiva Bogotá, la que feneció con la decisión de segunda instancia del 2 de mayo de 2019 disponiendo la nulidad del acta de fundación de la Subdirectiva Bogotá por falta del número de afiliados dispuestos en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, decisión respecto de la cual interpusieron acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia.

¹ Conforme el archivo 1 del expediente digital.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Señala que el 17 de mayo de 2019 el convocante fue citado a diligencia disciplinaria con ocasión a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá pero que, luego de la solicitud de aplazamiento, el 22 de mayo le fue entregado interrogatorio escrito con hechos y preguntas no expuestas previamente y, en la misma diligencia, aquel presentó descargos por escrito; indica que el 4 de junio de 2019, TCC SAS resolvió los descargos optando por la terminación del contrato de trabajo de ESCALANTE ORTIZ aduciendo justa causa, la cual fue impugnada el 4 de junio de 2019, pero que el 11 de ese mes le fue comunicada la efectiva terminación cuando el sustento no involucra conductas o faltas atribuibles al trabajador. Señala que para el momento del despido contaba con fuero sindical, como quiera que fue elegido en sucesivas asambleas y, en especial, en la asamblea del 20 de mayo de 2019 comunicada el 21 y 27 de mayo a la demandada, así como depositada en el registro sindical del Ministerio del Trabajo el 21 de mayo de 2019, lo cual fue precedido de buena fe con la correcta inscripción de la Subdirectiva Bogotá y el lleno de los requisitos de ley. Concluye reseñando que fue desvinculado sin autorización del Juez Laboral, sin el pago de la totalidad de salarios y prestaciones sociales y, que el 6 de agosto de 2019 elevó reclamación escrita solicitando el reintegro.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La accionada **TCC S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial y previa notificación, contestó el *libelo demandatorio* en audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código de Procedimiento Laboral, celebrada el 28 de agosto de 2020, manifestando su oposición a las pretensiones invocadas en su contra, por considerar que la relación laboral feneció por la existencia de justas causas comprobadas, atendiendo la violación grave del deber de ejecutar el contrato de buena fe por el actor, al hacer fraude con la fundación de la subdirectiva de Bogotá USTTC, a sabiendas que no cumplía el requisito del art. 55 de la Ley 50 de 1900 abusando del derecho de asociación sindical, máxime



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

cuando el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 2 de mayo de 2019 declaró la ilegalidad de la Subdirectiva de Bogotá del Sindicato USTTC, inicialmente conformada, por lo que no tenía fuero sindical al momento de la desvinculación. **Excepciones:** propuso como medios exceptivos los denominados cosa juzgada; compensación y prescripción (archivo «AUDIENCIA ART.114 C.P.T-S-S (...) PARTE 1» del expediente digital).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 4 de septiembre de 2020, resolvió **declarar** que **Alexander Escalante Ortiz** se encuentra amparado por la garantía de fuero sindical en calidad de vicepresidente de la Subdirectiva Seccional de Bogotá D.C., de la organización sindical denominada Unión Sindical de Trabajadores del Transporte en Colombia – USTTC; **ordenar** a **TCC S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, a reintegrar al demandante al cargo de auxiliar logístico, el cual venía desempeñando para el momento del despido, 10 de junio de 2019, o a uno de igual o superior categoría, sin solución de continuidad; **ordenar** a **TCC S.A.S.** a pagar a **Alexander Escalante Ortiz** a título de indemnización los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, 10 de junio de 2019, y hasta la fecha del efectivo reintegro, teniendo en cuenta para ello que devengaba como último salario la suma equivalente a \$1'203.360, debidamente indexados; **condenar** a **TCC S.A.S.** a pagar al demandante las prestaciones sociales legales y extralegales convenidas en la Convención Colectiva de Trabajo (laudo arbitral), esto es la prima de vacaciones, bonificación de navidad y bono de escolaridad, causadas desde el momento de su despido, 10 de junio de 2019, y hasta la fecha efectiva del reintegro; **autorizar** a la demandada a descontar de las condenas aquí impuestas, lo que haya cancelado al demandante; **absolver** a **TCC S.A.S.** de las demás pretensiones incoadas en su contra; **declarar no probadas** las excepciones propuestas por la pasiva



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

y, **condenar** en costas a la demandada (archivo de audio y video «AUDIENCIA ART.114 C.P.T-S-S FUERO SINDICAL» del expediente digital)

Lo anterior por considerar el *A quo*, que no es objeto de controversia la existencia de la relación laboral desarrollada entre las partes del 6 de diciembre de 1995 al 10 de junio de 2019. En lo que concierne a la calidad de beneficiario del fuero sindical, aduce que el accionante al hacer parte de la junta directiva de la Subdirectiva Bogotá de Organización sindical, goza de la garantía de fuero sindical por lo que debía adelantarse el proceso anterior para que fuera el Juez del Trabajo quien definiera la ocurrencia o no de la justa causa, y ser en ese escenario que denunciara los excesos del abuso del derecho a la libertad sindical, más aun, cuando fue notificada la empresa y el Ministerio del Trabajo de la constitución de la referida subdirectiva. Conduciendo al reintegro de Alexander Escalante Ortiz al cargo que desempeñaba.

APELACIÓN

La parte DEMANDADA interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que el *A quo* realizó una valoración parcializada de las pruebas, olvidando aún mencionar al testigo Mauricio Rodríguez quien reforzó como el fuero fue creado en medio del proceso disciplinario para el provecho propio e individual del accionante, al tratarse en la reunión de elección el llamamiento a descargos y la creación de la junta directiva para evitar que la empresa tomara represalias, no naciendo a la vida jurídica pues el fin no fue la actividad sindical conforme lo establecido en la Constitución Nacional y la OIT. Como otro punto de reproche indica que, si bien se analizó la oponibilidad de la elección por adelantarse la inscripción y comunicación, también debió estudiarse el contexto en que se creó la Subdirectiva Bogotá y los hechos que la rodearon, como lo precisó el testigo ya referido, y lo ha considerado la Alta Corte en la sentencia rad. 39136 del 1 de febrero de 2015, donde se alude que no se puede dar validez a un fuero gestado con la intención o artimaña de buscar una estabilidad en el empleo, como lo hizo el demandante, por lo que se desconocieron los precedentes jurisprudenciales respecto al abuso del derecho y la intención de permanecer en un empleo como garantía individual. En lo concerniente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

a los beneficios extralegales, precisa que los mismos no deben imponerse desde el momento mismo de la terminación del contrato, sino desde el 9 de agosto de 2019 como quiera que, en esa data, fue la comunicación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia atinente al laudo arbitral y, por lo tanto, desde ahí se hacen exigibles; razón por la cual, al no estar vigente el laudo para el 10 de junio de 2019 como fecha de desvinculación, no es posible concederse desde ese momento. Solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia (archivo de audio y video «AUDIENCIA ART.114 C.P.T-S-S FUERO SINDICAL» del expediente digital).

Razón por la cual, el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las excepciones del contestatario, las manifestaciones esbozadas por el Juez de Conocimiento y las inconformidades planteadas por la parte demandada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si Alexander Escalante Ortiz se encontraba amparado con la garantía del fuero sindical al momento de la desvinculación y, si con ocasión a ello, la empresa TCC S.A.S. se encontraba compelida a gestar el trámite para obtener el permiso por el Juez del Trabajo, para la desvinculación del aquí convocante a juicio.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RELACIÓN LABORAL

No es objeto de discusión la existencia de la relación laboral entre las partes en litigio, presupuesto necesario para predicar una acción de fuero sindical como lo pretende la parte demandante, aspecto que es corroborado por esta Sala de Decisión de lo advertido en el *libelo contestatario* y las pruebas aportadas al plenario, analizadas bajo los apremios de los artículos 60 y 61 del CPT, de las que se evidencian que ALEXANDER ESCALANTE ORTIZ suscribió contrato de trabajo a término indefinido con TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA – TCC S.A.S. el 6 de diciembre de 1995², para prestar sus servicios personales en el cargo de Estibador, mismo que mutó al de Auxiliar Logístico y con una contraprestación mensual equivalente \$1´203.360, el que se desplegó hasta el 10 de junio de 2019 por decisión del dador de laborío (fl.44, 77 a 86, 96 a 98, 133, 549 a 615 del archivo 1 – exp. digital); supuestos facticos que no son objeto de debate en esta segunda instancia, por las partes en conflicto.

EXISTENCIA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL - FUERO SINDICAL

La existencia de la organización sindical denominada **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA** de primer grado, de industria o rama de actividad económica, con domicilio en la ciudad de Cajicá – Cundinamarca, con registro No. I-01 del 28 de enero de 2015, fue acreditada con la certificación de la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical y constancia expedida por el Ministerio de Trabajo (folios 38, 13 y 114, 184, archivo 1 del expediente digital), ajustándose a las exigencias previstas por el art. 364 y s.s. del C.S.T.

² Folios 39 a 42, archivo 1 del expediente digital.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En lo que concierne a la Subdirectiva Bogotá de la citada organización sindical, se advierte del diligenciamiento que inicialmente fue creada con ocasión al Acta de Reunión de la Junta Directiva Nacional del 29 de julio de 2017 (folios 173 a 179), con registro ante el ente ministerial del ramo JD-312 del 9 de agosto de 2017 (folios 168 y 169); la que tuvo una modificación parcial por un miembro integrante de la junta directiva, folios 184 a 188.

No obstante, la referida subdirectiva fue objeto de extinción judicial a través del fallo de 2 de mayo de 2019 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, Magistrada Ponente Dra. Rhina Patricia Escobar Barboza (fls. 51 a – archivo 1 del exp. digital), al resolver declarar la nulidad del acta de fundación, junto con la orden de liquidación y disolución de la precitada Subdirectiva, quien para el efecto indicó:

«Frente al tercer requisito, el número de afiliados al municipio o lugar donde se va a crear la Subdirectiva, se tiene que conforme a los estatutos de su fundación aparecen únicamente 21 miembros (fls. 107 a 110), lo que fue corroborado por la testigo Natalia Aldana Restrepo y el testigo Alejandro Pérez Martínez, al momento de rendir su testimonio; exigencia que por demás no se acredita fuere cumplida en algún tiempo, ya que los testigos nada aducen al respecto, y de la prueba documental no se logra desprender la afiliación de más trabajadores que permitan inferir que actualmente tienen 25 miembros»

De manera posterior, el 20 de mayo de 2019 se adelantó la Asamblea General de la Seccional Bogotá como da cuenta el acta obrante a folios 201 a 203, donde determinaron que *«en dicha asamblea se crea la subdirectiva de la regional de Bogotá D.C.»* y, designando en los cargos de dirección a:

«PRESIDENTE: EUCLIDES CARRANZA
VICEPRESIDENTE: ALEXANDER ESCALANTE ORTIZ
SECRETARIO: LUIS EMIRO LOZANO TAFUR
(...) (subraya fuera de texto)

Circunstancia que fue puesta en conocimiento al Ministerio del Trabajo, conforme la constancia de registro No. JD- 238 del 21 de mayo de 2019 de la *«subdirectiva»* de Bogotá, folios 197 y 198. Igualmente se notificó a la empresa TCC S.A.S. el 21 de mayo de 2019 a las 12:16 (fls. 193 y 194)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

resaltando que *«el día lunes 20 de mayo de 2019 a las 9:30 pm. Se realiza asamblea de la seccional de Bogotá D.C., cumpliendo a cabalidad los estatutos de en el artículo 32 y 33 para la conformación y constitución de la subdirectiva Bogotá», así como se reiteró por el presidente de la Subdirectiva Bogotá, el 27 de mayo de 2019 a las 11:25 a.m., al informar que «el día 21 de mayo del 2019 la señora Dora Milena García presidente de la Organización Sindical a la que pertenezco USTTC informo con carta a la empresa la creación de la subdirectiva Bogotá D.C., la cual fue creada bajo registro sindical JD-238 ante el ministerio de trabajo».*

Sin que se constate de los legajos arrimados a las diligencias, que contra la anterior determinación del 20 de mayo de 2019 y el registro impartido por el Ministerio del ramo, se iniciara alguna actuación administrativa o judicial tendiente a la nulidad, disolución, liquidación o, en general, la inexistencia de la subdirectiva de reciente creación, por lo que se colige que se encuentra produciendo plenos efectos jurídicos.

GARANTIA FORAL

En lo que a este tópico concierne, preciso resulta indicar que es la presencia o no de la garantía constitucional en el haber del reclamante jurisdiccional, ESCALANTE ORTIZ, que la pasiva centra el debate en esta segunda instancia por considerar que, tanto la constitución de la subdirectiva de Bogotá de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA, como la elección en el interior de la junta directiva, carecen de validez por enmarcarse en aquellos actos que persiguen la protección individual del trabajador a título de estabilidad en el empleo, y no el desarrollo de las funciones sindicales, conduciendo a un abuso del derecho de asociación sindical.

Bajo tal orbita de acción, debe iniciar resaltando esta Sala de Decisión que si bien han sido abundantes y prolijas las decisiones, tanto en el ámbito de la jurisdicción Constitucional como Ordinaria en su especialidad Laboral, referente al abuso del derecho de asociación



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

sindical, donde, en síntesis advierten, que la intención real de quienes ostentan la condición de dirigentes sindicales no es la mejora en los mínimos laborales de sus afiliados, sino otorgarse a título personal un resguardo que le impida al dador de laborío generar movilidad o retiro en el empleo. Lo cierto es que, pese a ello, tampoco puede perderse de vista que no solo, tales cualificaciones deben enmarcarse en un escenario judicial específico que permita debatir su consumación, sino que aquello no puede construirse en una patente de curso para que, de considerarlo el patronal y sin una determinación judicial en firme, decida a mutuo propio actuar y desconocer los derechos que en principio emanan a favor de quien ostenta ciertas garantías supralegales.

Y es que, bajo tal egida, se estaría en un escenario que lejos de proteger los derechos de los trabajadores y de quienes los representan, se permitiría un actuar restrictivo con la única vía de reparación del daño, cuando para ello se concedieron caminos jurídicos que permiten al empleador buscar el levantamiento del fuero sindical con la concesión del permiso para despedir, y aun más, lograr la revisión de legalidad de una inscripción adelantada por el Ministerio del Trabajo.

Así, denótese como la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 465 de 2008 al analizar la validez de los artículos 370 y 371 del Estatuto Sustantivo del trabajo, de cara a la Carta Magna, adoctrinó que:

«La Corte considera que, desde la perspectiva del derecho constitucional de asociación y libertad sindical, la respuesta apropiada es que la protección foral opere desde que se efectúa la primera notificación. Ello, por cuanto en el caso de que el primer notificado hubiere sido el empleador éste adquiere desde el mismo momento de la comunicación la obligación de respetar el fuero sindical de los nuevos dirigentes. Y porque, en el caso de que el primer notificado hubiera sido el Ministerio, éste adquiere la obligación de comunicar inmediatamente al empleador sobre la designación realizada.»

*Por todo lo anterior, se declarará la constitucionalidad de la norma acusada, pero sujeta a dos condiciones: (i) **el Ministerio no puede negar la inscripción de los nuevos directivos sindicales, pues si él o el empleador consideran que hay motivos para denegar el registro deberán acudir a la justicia laboral para que así lo declare,** y (ii) la garantía del fuero sindical para los nuevos directivos entra a operar*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

inmediatamente después de que al Ministerio o al empleador le ha sido comunicada la designación. En consecuencia, la norma acusada es exequible en el entendido de que la comunicación al Ministerio acerca de los cambios en la junta directiva de un sindicato cumple exclusivamente funciones de publicidad, y de que el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación»

De suerte que, no le concierne al patronal determinar cuándo aquella inscripción es ilegal, bien por carecer de requisitos o por la posible consumación de un abuso del derecho para entonces proceder a desconocerla, sino que lo propio es asistir ante la jurisdicción competente para sea ésta, quien así lo determine.

Circunstancia que en manera alguna se gestó respecto a ALEXANDER ESCALANTE ORTIZ y su designación como miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva Bogotá D.C. de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA, que no solo fue debidamente comunicada a TCC SAS el 21 de mayo de 2019 (fls.193 y 194, archivo 1 del expediente digital), sino que fue inscrita ante el Ministerio del Trabajo en la misma data (fl.197), donde se reporta:

«(...)

VI. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES JUNTA DIRECTIVA DE LA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL				
PRINCIPAL				
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO	CARGO
EUCLIDES	CARRANZA	CC: cedula de ciudadanía	79.209.148	PRESIDENTE
ALEXANDER	ESCALANTE ORTIZ	CC: cedula de ciudadanía	98.624.266	VICEPRESIDENTE
LUIS EMILIO	LOZANO TAFUR	(...)	(...)	SECRETARIO GENERAL

(...»

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 406 CST, el demandante como integrante de la junta directiva de la Subdirectiva Bogotá del sindicato UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA, como segundo principal, se encuentra amparado por la garantía foral; máxime, cuando



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

la inscripción en el registro del Ministerio cuenta con presunción de legalidad.

FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO

Procede esta Sala de Decisión a resolver el *sub judice* puesto en su conocimiento, para lo cual juzga conveniente recordar, en ejercicio de sus facultades académicas, la figura constitucional - laboral denominada fuero sindical.

Pues bien, sea lo primero advertir, que esta institución fue consagrada legalmente en Colombia desde la década de los años 40, en especial, con la expedición del artículo 18 del Decreto – Ley 2350 de 1944 y el artículo 40 de la Ley 6 de 1945, pero fue únicamente con la Constitución Política de 1991, en su artículo 39, que elevó su rango de legal a constitucional, a título de reivindicación histórica, con el fin de proteger a los trabajadores o empleados que en ejercicio del derecho de constituir sindicatos o asociaciones, obtengan la calidad de representantes o miembros de la agremiación.

De esta manera y con miras a continuar con dicho amparo, la Carta Magna mediante la figura del bloque de constitucionalidad de que trata el art. 93 Superior, incorporó las garantías que sobre la materia contemplan los convenios internacionales, para el caso *sub examine*, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador y, en especial, los convenios 87 y 93 de la Organización Internacional del Trabajo, que en sus apartes pertinentes instaron a los países miembros a la implementación de mecanismos protectores del derecho de elección, fundación, ingreso y reunión del sindicato, así como la defensa jurídica



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de los derechos derivados de dicha asociación, siendo reiterativos en la derogatoria de las normas que limiten o menoscaben la libertad sindical.

En tal contexto, y descendiendo a la legislación laboral, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo nos define al fuero sindical como «*la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo*»

En ese sentido, resulta palmario que el fuero sindical fue estatuido para proteger de a ciertos trabajadores, integrantes de una organización sindical, de las decisiones unilaterales y autocráticas de los empleadores, tales como el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones laborales y, que puedan afectar la toma libre de decisiones o la acción legítima de reunión y petición contractual o convencional. Y ello adquiere total lógica, si se tiene en cuenta la estrecha relación del fuero sindical y la libertad de asociación, pues de este último derecho surge la prerrogativa de ejercicio, en acción u omisión, de los derechos económicos y sociales de los afiliados, es decir, el resguardo del grupo organizado, tal como lo enseñó la H. Corte Constitucional en sentencia C- 381 de 2000 y la sentencia C-593 de 1993 al determinar:

«La institución del fuero sindical es una consecuencia de la protección especial que el Estado otorga a los sindicatos para que puedan cumplir libremente la función que a dichos organismos compete, cual es la defensa de los intereses de sus afiliados. Con dicho fuero, la Carta y la ley, procuran el desarrollo normal de las actividades sindicales, vale decir, que no sea ilusorio el derecho de asociación que el artículo 39 superior garantiza; por lo que esta garantía mira a los trabajadores y especialmente a los directivos sindicales, para que estos puedan ejercer libremente sus funciones, sin estar sujetos a las represalias de los empleadores. En consecuencia, la garantía foral busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos» (Ver, entre otras, la sentencia T-220 de 2012 y T-873 de 2004)

De suerte que, las mencionadas organizaciones tienen a su cargo la defensa y promoción de los intereses de sus afiliados y es por ello, que necesitan el sistema jurídico correspondiente para que esta acción



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

sindical no caiga en irrisoria, dada la posición predominante de los empleadores frente a los trabajadores. En ese contexto, suma advertir, que este derecho a favor de los forados, no deviene en absoluto y perpetuo, pues el legislador en el artículo 405 del CST estatuyó una excepción a esta figura constitucional, correspondiente a la calificación por la autoridad competente, la cual lleva al funcionario judicial a determinar si efectivamente el empleador extralimitó su facultad legal, convirtiendo a su decisión unilateral en una injusta causa de despido, un traslado o una desmejora ilegal, para cada caso concreto.

Se sigue de lo anterior y, que el fin último de la norma es proteger a los trabajadores forados, que se encuentran relacionados en el art. 406 del CST, del despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones contractuales, siendo entonces estos tres aspectos los que definen las consecuencias jurídicas que ha de sobrellevar el empleador en caso de causarlas, a saber:

- a) El reintegro como restitución de una desvinculación laboral sin calificación previa de la justa causa por el Juez del Trabajo, rompimiento del vínculo jurídico.
- b) La reubicación o reinstalación como restablecimiento del traslado del trabajador sin previa autorización a las anteriores condiciones de trabajo; ello es, sin rompimiento del vínculo jurídico
- c) Permiso ante el juez laboral por parte del empleador para poder despedir o trasladar, que incluye el denominado proceso ordinario de levantamiento de fuero sindical.

Teniendo claridad de la figura jurídica sometida a escrutinio, descende esta Sala de Decisión a resolver el problema jurídico planteado en líneas precedentes, se reitera, determinar la procedencia de ordenar el reintegro del accionante al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Al revisar el material probatorio recaudado, de acuerdo a los artículos 60 y 61 del CPTSS, aparece carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa fechada 4 de junio de 2019, folios 361 a 370, ratificada en comunicación del 7 de símil mes y año (folios 96 a 99), pero sin que se vislumbren cumplidas las previsiones del art. 405 del CST para proceder a retirar del servicio a ALEXANDER ESCALANTE ORTIZ, pues aduciendo *in extenso* en las referidas comunicaciones el hecho generador de una posible justa causa, debió solicitar la autorización ante el Juez del Trabajo para que allí, en ese ámbito, se debatiera la validez de sus reclamos junto con la alusión del abuso del derecho.

Recuerda esta instancia los lineamientos estatuidos por el art. 405 y art. 410 del Código Sustantivo del Trabajo, al indicar, sin que pueda aceptarse y valerse interpretación diferente que, para la procedencia y legalidad de la desvinculación de un trabajador forado, se debe obtener primeramente la calificación de la justa causa por el Juez del trabajo, actividad judicial que no fue desplegada por TCC SAS, como se evidencia del material probatorio recaudado.

Razón por la cual, al no cumplirse el procedimiento legal por la pasiva, mal podría relevarse de la consecuencia jurídica de sus actos, la cual se encuentra regulada en el parágrafo segundo del art. 408 *ejudem*, esto es, el reintegro y pago, a título de indemnización, de los salarios dejados de percibir a causa del despido por el trabajador.

En suma, al no cumplir la convocada a juicio el procedimiento legal establecido por el legislador en el Código Sustantivo del Trabajo para la procedencia del despido de Alexander Escalante Ortiz se hace necesario aplicar las consecuencias normativas ya reseñadas.

En lo que concierne a las prestaciones extralegales impuestas por el *A quo*, la llamada a debate indica que las mismas deben regir desde la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

notificación por edicto del fallo emitido por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, al analizar el laudo arbitral del 24 de julio de 2018 por el Tribunal de arbitramento convocado por TCC SAS y el sindicato UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE EN COLOMBIA.

Al respecto, se encuentra que tal reparo no encuentra eco en esta segunda instancia, en tanto la apelante confunde los efectos del Laudo Arbitral como Convención Colectiva de Trabajo, con los propios de las sentencias judiciales. Sobre tal tópico, la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia SL 2846 -2020, expresó:

«13.3. Argumentos de la Empresa

Dice que dicha cláusula se debe anular pues se está en presencia de un laudo arbitral y no de una convención colectiva de trabajo, y que el laudo solo queda en firme luego de la resolución del recurso de anulación y no al momento de la firma del mismo por parte de los árbitros, asumiendo que eso fue lo que quiso decir el tribunal.

(...)

XVII. CONSIDERACIONES

*Nada hay que reprochar a la decisión arbitral en este punto, pues conforme al art. 461 del CST **el laudo arbitral que pone fin al conflicto colectivo tiene el carácter de convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo, y ésta rige desde su firma** (art. 479 ibídem), por lo que, el tener el mismo tratamiento, el laudo igualmente, **debe comenzar a regir a partir de la promulgación, o lo que es lo mismo, desde su expedición, y no de su ejecutoria, puesto que no se puede asemejar a una sentencia judicial como lo sugiere la empresa recurrente.***

Sobre el tema, en sentencia CSJ SL, 15 may. 2007, rad. 31381, se sostuvo «que por regla general el laudo arbitral tiene efectos hacia el futuro, esto es, a partir de la fecha de su expedición, por cuanto la convención colectiva denunciada rige hasta cuando se firme una nueva o se expida un nuevo laudo que haga sus veces conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 14 del Decreto 616 de 1954 que subrogó el artículo 479 del C. S. del T».

*También en la sentencia CSJ SL, 24 may. 2010, rad. 41921, se precisó: «Es claro que el laudo que resuelve un conflicto colectivo de trabajo, según lo establece el artículo 461 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene el carácter de convención colectiva de trabajo en cuanto a las condiciones de trabajo y, por esa razón, **no es posible considerar que sólo adquiere vigor desde que pueda entenderse ejecutoriado, pues, en estricto sentido, no lo acompañan todas las características de una sentencia judicial**», y en decisión CSJ, SL17654-2015, se dijo:*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De acuerdo con el art. 461 del C.S.T. el laudo arbitral que pone fin al conflicto colectivo tiene el carácter de convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo, y, con arreglo al art. 479 del C.S.T., la nueva convención rige a partir de su firma.

De ahí que no sea apropiado asimilar completamente un laudo arbitral con una sentencia judicial y, a partir de este razonamiento, considerar que la vigencia del laudo solo inicia con su ejecutoria, ya que, la regla general es que produce efectos hacia el futuro desde el momento de su promulgación, con fuerza y talante de convención colectiva. (Consultar, CSJ SL3944-2019, CSJ SL3063-2019, y CSJ SL3430-2018, entre otras)

(...)» (acentúa la sala)

Por manera que, al verificarse a folios 112 a 131 que el Laudo Arbitral del 24 de julio de 2018 inicia su vigencia a partir de tal data, diáfano es concluir que al desvincularse el trabajador demandante el 10 de junio de 2019, es que se evidencia beneficiario de las condiciones extralegales allí plasmadas, como en efecto lo refirió la Juez de conocimiento.

Dimanando en la confirmación del fallo de instancia.

COSTAS. Se confirma la condena en costas efectuada en primera instancia. En esta segunda instancia las costas estarán a cargo de la parte demandada dado el resultado de la alzada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000, liquídense en primera instancia.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia pública celebrada el día 4 de septiembre de 2020, en el proceso especial de fuero sindical seguido por **ALEXANDER ESCALANTE ORTIZ** y **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA -**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

USTTC contra **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S.**
- **TCC S.A.S.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. Se confirma la condena en costas efectuada por el *A quo*. En esta segunda instancia las costas estarán a cargo de la parte demandada dado el resultado de la alzada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000, liquídense en primera instancia.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-